JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ mediante apoderado judicial, contra SALUDVIDA EPS S.A. para decidir lo que en derecho corresponda, con respecto a la solicitud de aclaración del auto de fecha 02 de agosto de 2019, efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Bien, mediante auto que antecede este despacho judicial procedió a obedecer y cumplir lo decidió por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, en su proveído de fecha 24 de Julio de 2019, por medio del cual habría revocado la decisión que este despacho judicial hubiere emitido relacionada con la limitación de excluir del embargo las cuentas catalogadas como maestras que fue precisamente lo que se contempló por parte de esta unidad judicial en el auto objeto de decisión del superior; todo ello por los fundamentos que dicha corporación expuso, de los cuales en auto anterior, se transcribieron algunos de sus apartes.

Ahora, atendiendo a lo anterior, refiere el solicitante, es decir, el apoderado judicial de la parte demandada SALUDVIDA EPS que lo dispuesto por esta unidad judicial no es a su entender lo precisado por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial, por cuanto dicha corporación impartió una orden condicionada al señalar: *"si otra circunstancia de orden legal no lo impide"*; lo que a su parecer no fue tenido en cuenta como quiera que existen múltiples pronunciamientos que así lo establecen, pero direccionadas exclusivamente a obligaciones de carácter laboral.

Por último, sustenta su petición en que la orden del Tribunal Superior de Distrito Judicial, no decreto el embargo de los recursos si no que únicamente se trató de un llamado a esta instancia para modular la orden acorde a los pronunciamientos recientes y siempre que ello fuere posible.

Pues bien, dando alcance al pedimento mencionado este despacho judicial, relacionado con la aclaración del auto de fecha 2 de agosto de 2019, debe decirse que en efecto nuestro Estatuto Procesal contempla en el artículo 285 del Código General del Proceso, la figura de aclaración de los autos y de las sentencias siempre que las mismas contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y se encuentren contempladas en la parte resolutiva de la providencia correspondiente.

Se puntualiza lo anterior por cuanto a consideración de la suscrita no resulta aceptable la aclaración peticionada, ello como quiera que lo decidido fue completamente claro en el sentido de que para este asunto se tendrían en cuenta los aspectos consignados en la motivación del auto revocado en lo concerniente a la temática de inembargabilidad y sus excepciones, en consonancia con lo establecido en el Parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso e igualmente haciendo el estudio de la regla general contemplada en el artículo 63 de nuestra Constitución Política. Todo lo cual pasara a puntualizarse nuevamente de la siguiente manera:

Comenzaremos diciendo que el Sistema General de Participaciones se encuentra integrado por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Nacional a las entidades territoriales, esto decir, a los departamentos, distritos y municipios, cuyo fin es financiar los sectores de la salud, la educación y los definidos en el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, como lo es la destinación al agua potable y el saneamiento básico.

Aunado a lo anterior, se destaca que dando garantía a los derechos adquiridos de acuerdo con las leyes civiles regulatorias, en las que por regla general, toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, lo que sobre el particular regula el artículo 2488 del Código Civil, resultando en virtud a ello aceptable el decreto de medidas cautelares para satisfacer las obligaciones perseguidas a través de procesos de la naturaleza como la que nos ocupa.

Ahora, teniendo en cuenta el fundamento de las solicitudes que aquí se resuelven, debemos decir que en efecto nuestra Constitución Política específicamente en su artículo 63 establece que*: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.",* lo cual se ha consagrado como un principio general de inembargabilidad, sin embargo dicho principio no puede comprenderse de manera absoluta, dado que se han venido dando excepciones que jurisprudencial y legalmente se predican para la procedencia de medidas cautelares, puntualmente en lo que corresponde a recursos de la nación como lo fue la Sentencia C- 543 de 2013, que fijo las siguientes reglas exceptivas:

i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)

Así mismo, en la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Magistrado ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, expediente No. AP4267, 29 julio de 2015, se emite pronunciamiento en el cual se estudia el principio general de inembargabilidad, en aplicación a cada una de las excepciones ya establecidas, de la siguiente manera.

> *"Si bien es cierto, que en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso "estarse a lo resuelto en la sentencia* ***C-1154 de 2008****", de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos:*
>
> *Destacó la Corte Constitucional en la sentencia* ***C-1154 de 2008****, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.*

Explicó que "la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros".

Que si bien la "regla general" adoptada por el legislador era la "inembargabilidad" de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró "que el principio de inembargabilidad de recursos del** SGP **tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"; premisa a partir de la cual indicó que, "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del** SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)". --Resaltado y subrayado fuera de texto-.

De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de "una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos", lo cual supone fortalecer el "principio de inembargabilidad" de los recursos del SGP.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es "cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, ***puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S,*** *máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo:*

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva ***entidad territorial****. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*

Lo contrario es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa

razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados.

Lo anterior, memorando que ya en la sentencia C-1154 de 2008 y al referirse a la relatividad de la regla de inembargabilidad de los recursos públicos con destinación específica, la misma Corte había precisado el alcance de las excepciones aplicables y la prevalencia del fin perseguido con su establecimiento, que no es otro que la efectividad en la prestación del servicio; al respecto dijo:

"4.- El principio de inembargabilidad de recursos públicos

4.1.- El artículo 63 de la Carta representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos. La norma señala algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, a la vez que faculta al Legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes:

"Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". (Resaltado fuera de texto).

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005 . Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos

"Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta" [45].

La postura descrita, que se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional [46], implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda

> *general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP)…"*

Entonces, al decirse que no es absoluto el enunciado principio de inembargabilidad, por cuanto en determinados eventos resulta viable el embargo de los recursos que financian el régimen de salud, entre los que se encuentran dineros del Sistema General de Participaciones y de la Seguridad Social y siendo una de las excepciones, aquella cuya naturaleza de las obligaciones que se ejecutan coincidan con la de los recursos, que para el caso que nos ocupa, corresponden a la prestación de servicios de salud suministrados por la aquí ejecutante a los usuarios de SALUDVIDA EPS S.A., debe entenderse que todos estos recursos hacen parte del Sistema General de la Seguridad Social y de acuerdo con la connotación de estas obligaciones, se encuentran exentas de la regla general de inembargabilidad como ya se expuso.

Ahora, del examen que se logra efectuar del pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior, se tiene que el mismo en efecto contempla la orden direccionada a este despacho, de modular la decisión supeditándose a lo reseñado en sus consideraciones, las cuales se ciñen a establecer que en asunto se aplica sin lugar a dudas la excepción al principio de inembargabilidad, dada la finalidad que se persigue con los dineros de la salud, que no es otra, que lleguen a donde fueron destinados por el Estado; así como la necesidad de apreciación de los lineamientos trazados por la jurisprudencia nacional frente a las dudas que persisten en el panorama de la Seguridad Social al momento de resolver asuntos relacionados con la satisfacción de obligaciones de índole como las que nos ocupa, es decir, del sector salud para el mismo sector salud, dada la naturaleza coincidente de las mismas.

Entonces, a consideración de la suscrita y dada la interpretación que se efectúa del pronunciamiento revocatorio de la decisión del Honorable Tribunal Superior, no puede entenderse cosa distinta a la exclusión de limitaciones a la hora de impartir la orden de embargo que fue precisamente lo que se contempla en el auto que antecede, entendida esta procesalmente como la modulación a la que hizo referencia la segunda instancia.

Lo anterior, por cuanto al detenernos en el trámite que se ha surtido en este asunto con respecto a las medidas cautelares proferidas, debe decirse que la orden de embargo fue decretada mediante auto de fecha 22 de mayo de 2018, momento para el cual este despacho judicial no había efectuado limitación alguna con respecto a la exclusión de la cuentas maestras o de recursos de carácter parafiscal o del Sistema de la Seguridad social, quedando esta decisión debidamente ejecutoriada. Sin embargo, con posterioridad, este despacho judicial mediante la decisión REVOCADA, dispuso modificar la decisión en el sentido de que la orden de embargo, se impartía con excepción de los dineros que tuviera en las cuentas catalogadas como cuentas maestras, razón por la cual la decisión del superior únicamente se direcciono a la modificación introducida.

Finalmente, se le precisa al solicitante que si la decisión del Superior le ofreció asomo de duda, pues es lo que se entiende de su intervención, debió ante esa instancia agotar las peticiones tendientes a esclarecer sus dudas y no en esta instancia, en la que a esta funcionaria solo le compete obedecer lo dispuesto por el Superior como se ha venido anotando tanto en este auto, como en el auto que antecede de fecha 02 de Agosto de 2019. Así mismo, este despacho le precisa al solicitante que la decisión del superior obedeció a la resolución del recurso de apelación que hubiere interpuesto el apoderado judicial de la demandante, en contra del auto de fecha 12 de diciembre de 2018, como se deriva del contenido de los folios 122 a 123, 127 y 151 a 152 de este cuaderno, aunque se haya especificado en el proveído de segunda instancia lo contrario, esto es, que el mismo correspondía a una apelación interpuesta por SALUDVIDA EPS S.A.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración que efectúa el apoderado judicial de SALUDVIDA EPS S.A., por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONMINAR al apoderado judicial de SALUDVIDA EPS S.A., para que se atenga a lo resuelto mediante auto de fecha 02 de agosto de 2019 y a lo decantado en el presente proveído, teniendo en cuenta las consideraciones que fueron expuestas en esta oportunidad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

AS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente Acción Popular promovida por **VANESA PÉREZ ZULUAGA**, en contra de la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, mediante auto que antecede de fecha 02 de agosto de 2019, el cual fue notificado por anotación en estado el 06 de agosto de la misma anualidad, se dispuso inadmitir la acción popular de la referencia y se concedió un término de Tres (03) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte accionante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **ACCIÓN POPULAR** interpuesta por **VANESSA PÉREZ ZULUAGA** en contra de la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte ACCIONANTE de esta acción popular, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	**VERBAL – Reivindicatorio**
DEMANDANTE	**MARÍA ISABELA GONZÁLEZ DE SUESCUN Y OTROS**
DEMANDADO	**LUZ MELIDA CARREÑO MORALES**
RADICADO	54-001-31-53-003-**2018-00100**-00

Teniendo en cuenta que nos encontramos a puertas de realizar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, este despacho una vez examinada el expediente, considera necesario hacer uso de la potestad oficiosa de decretar pruebas que se señala en el artículo 170 del Código General del Proceso, por lo que a ello se procederá, tal como constara en la parte resolutiva de este auto;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE

1.1. REQUIÉRASE a la parte demandante, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia nos remita copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de la menor ANGÉLICA TATIANA SUESCUN CARREÑO, quien funge como demandada en este asunto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no existe actuación por realizar, se ordenara devolver el expediente a la Oficina Judicial de Archivo.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el presente proceso a la oficina Judicial de Archivo, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. *Líbrese el respectivo oficio.*

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YARS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN ESPECIALIZADA Y COMPLEMENTARIOS S.A.S., **SALESCO S.A.S.,** a través de apoderado judicial en contra de FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA **IPS UNIPAMPLONA**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente al escrito de transacción presentado por la parte las partes aquí mencionadas.

Bien, examinada la solicitud de transacción a la que se hace referencia, encuentra este despacho pertinente, previo a decidir sobre la aprobación o no de la misma, REQUERIR a las partes del asunto, para que en el término de tres (3) días procedan a aportar con destino a este proceso, Copia autentica del contrato de cesión de derechos litigiosos a que hace referencia en su solicitud denominada ACUERDO DE PAGO Y TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL CELEBRADO ENTRE IPS UNIPAMPLONA Y SALESCO S.A.S., así como el documento correspondiente que dé cuenta de su aceptación por parte del cesionario SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

Lo anterior, para efectos de esclarecer lo consignado en el literal b de la consideración No. 10º de la transacción presentada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes SALESCO S.A.S. y a la IPS UNIPAMPLONA, para que en el término de tres (3) días, aporten con destino a este proceso, **(I)** Copia autentica del contrato de cesión de derechos litigiosos a que hace referencia en su solicitud denominada ACUERDO DE PAGO Y TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL CELEBRADO ENTRE IPS UNIPAMPLONA Y SALESCO S.A.S., así como **(II)** el documento correspondiente que dé cuenta de su aceptación por parte del cesionario SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, 0 5 AGO 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana
El Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN ESPECIALIZADA Y COMPLEMENTARIOS S.A.S., **SALESCO S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA **IPS UNIPAMPLONA**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente al escrito de transacción presentado por la parte las partes aquí mencionadas.

Bien, examinada la solicitud de transacción a la que se hace referencia, encuentra este despacho pertinente, previo a decidir sobre la aprobación o no de la misma, REQUERIR a las partes del asunto, para que en el término de tres (3) días procedan a aportar con destino a este proceso, Copia autentica del contrato de cesión de derechos litigiosos a que hace referencia en su solicitud denominada ACUERDO DE PAGO Y TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL CELEBRADO ENTRE IPS UNIPAMPLONA Y SALESCO S.A.S., así como el documento correspondiente que dé cuenta de su aceptación por parte del cesionario SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

Lo anterior, para efectos de esclarecer lo consignado en el literal b de la consideración No. 10° de la transacción presentada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERE a las partes SALESCO S.A.S. y a la IPS UNIPAMPLONA, para que en el término de tres (3) días, aporten con destino a este proceso, (I) Copia autentica del contrato de cesión de derechos litigiosos a que hace referencia en su solicitud denominada ACUERDO DE PAGO Y TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL CELEBRADO ENTRE IPS UNIPAMPLONA Y SALESCO S.A.S., así como (II) el documento correspondiente que dé cuenta de su aceptación por parte del cesionario SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, 05 AGO 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana
El Secretario

A.S.